

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella; y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

(Gaceta del 16 de Enero de 1874.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto.

La imperiosa necesidad de atender á la extincion del déficit del presupuesto obligó á crear recursos extraordinarios que consigna la ley de 25 de Agosto último. Entre ellos figura el empréstito nacional de 175 millones de pesetas á que se refiere el art. 7 de la misma ley, gravámen sensible, pero preciso, para poder dominar las difíciles y angustiosas circunstancias por que el país atraviesa.

Inspiradas las Cortes en el propósito de hacer ménos penoso al contribuyente el pago de este empréstito fijaron plazos para su percepcion; plazos que hubo necesidad de prorogar, ya por las operaciones previas del reparto, ya también por el propósito de facilitar su inmediata cobranza.

La situacion del país aconseja hoy ampliarlo de nuevo. Si en tiempos normales y bonancibles es oportuno dar al contribuyente facilidad en el pago de los impuestos, lo es mucho mas todavia tratándose de recursos extraordinarios, y sobre todo en épocas en que la propiedad y la industria sufren los males y los quebrantos inherentes á la guerra. A tento á estas consideraciones, el Ministro que suscribe estima prudente ampliar hasta fin del mes actual el término fijado en el decreto de 15 de Diciembre último para el cobro del segundo plazo del empréstito.

El Gobierno de la República, que necesita recursos, que desea su pronta recaudacion para auxiliar los trabajos de la campaña, considera como uno de sus principales deberes conciliar los intereses del Tesoro con el de los particulares.

La ley de 25 de Agosto estableció que en el mes de Setiembre último se cobrasen 50 millones de los 175

á que asciende el empréstito, y que otros 50 se realizaran en Diciembre; pero no determinó los plazos en que debia hacerse efectiva la percepcion del resto de 75 millones de pesetas, reservando al Gobierno la facultad de fijarlos, si antes las Cortes no atendiesen con nuevos productos al desnivel, entonces existente, entre los gastos y los ingresos. El Ministro que suscribe hubiera deseado no hacer uso de la autorizacion que la ley le concede, limitándose á realizar los primeros plazos del empréstito nacional; pero las graves y críticas circunstancias del país, los gastos que la guerra demanda, el déficit que al Tesoro agobia, la imperiosa é ineludible precision de acudir á recursos exigen un nuevo sacrificio, previsto y autorizado por la ley, confiado en que los contribuyentes lo soportarán con resignacion patriótica, y en que, terminadas las luchas armadas de los enemigos de la paz pública, podrá normalizarse la situacion económica de España.

El Gobierno de la República en Consejo de Ministros, y á propuesta del de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga hasta el 31 del corriente el plazo concedido en el art. 1.º del decreto de 15 de Diciembre próximo pasado para el pago del segundo vencimiento del empréstito nacional. Los contribuyentes que en dicho día no hayan realizado sus respectivas cuotas serán compelidos á verificarlo desde 1.º del próximo Febrero por los procedimientos ejecutivos vigentes respecto á las contribuciones ordinarias.

Art. 2.º En uso de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 9.º de la ley de 25 de Agosto último, y en cumplimiento de lo dispuesto en el mismo artículo, se señalan para el pago de los 75 millones de pesetas restantes del empréstito nacional, realizables en el presente año, los plazos y cantidades siguientes: desde el 1.º al 15 de Marzo próximo por importe de 50

millones de pesetas; y desde 1.º al 15 de Junio siguiente por el de los 25 millones restantes. Pasados dichos plazos, serán igualmente compelidos por los procedimientos ejecutivos los contribuyentes que resulten deudores por cuotas de los plazos mencionados.

Art. 3.º En pago de la mitad del importe de dichos dos plazos se admitirán los valores de que tratan los decretos de 24 de Noviembre y 15 de Diciembre últimos, como igualmente las carpetas de efectos amortizados y de cupones é intereses de inscripciones nominativas vencidos en fin de Diciembre próximo pasado; si bien los recargos en que incurran los contribuyentes morosos deberán abonarlos á metálico en su totalidad.

Art. 4.º El cobro del importe de los dos plazos, á que se refiere el art. 2.º de este decreto se verificará con sujecion á las instrucciones, reglas y formalidades dictadas para realizar los anteriores.

Madrid quince de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

Gaceta del día 18 de Enero de 1874.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Solo á los cuerpos civiles de ingenieros en sus diferentes clases de Telégrafos, de servicio pericial de Aduanas y á los demas propiamente llamados facultativos por sus especiales conocimientos científicos, conceden los buenos principios administrativos derecho de inamovilidad en sus destinos.

Con el reglamento de 27 de Mayo de 1873 se propusieron sus autores dar al ramo de Correos idéntica organizacion á la que tienen aquellos Cuerpos facultativos; y si bien es de creer se inspiraron para llevarlo á

efecto en rectos y severos fines de justicia con el propósito de utilizar indistintamente los servicios del personal cesante que fuese digno de volver á la carrera activa, es lo cierto que sus deseos no se han cumplido, dándose por tanto la anomalía de quedar escluidos de la inamovilidad los empleados superiores, gozando de un privilegio verdadero toda la clase subalterna, que necesita mas para llenar su cometido de un procedimiento práctico que de especiales y profundos conocimientos científicos.

Preciso es sin embargo dotar el ramo de Correos de funcionarios que, teniendo en su abono la práctica necesaria, reúnan cierto género de conocimientos, sin los cuales es de todo punto imposible la resolucion de importantes cuestiones administrativas; y no existiendo hasta el día garantías de oposicion ú otras análogas, preciso es dejar al criterio y rectitud de este Ministerio la libertad necesaria para escoger el personal en que concurren todas esas condiciones de aptitud.

Uno de los principales defectos de que adolece el decreto, estriba en considerar como funcionarios inamovibles á todos aquellos que desempeñaban servicio activo á la fecha de la publicacion del decreto siempre que llevasen 10 años de práctica en el ramo; lo cual redundaba en perjuicio de gran número de empleados que han permanecido mucho tiempo cesantes por consecuencia de sus ideas políticas, cuya razon tuvo en cuenta el Gobierno Provisional para expedir el decreto de 26 de Octubre de 1868, convertido posteriormente en ley del Estado.

Las últimas Cortes advirtieron ya los funestos resultados que entrañaba dicha reorganizacion de Correos, favorable únicamente al personal de Administraciones anteriores á la revolucion de Setiembre de 1868; y tanto es así que tomaron en cuenta una proposicion que no llegó á discutirse, por la cual quedaba anulado aquel decreto.

Fundado en todas estas razones,

el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer a V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Enero de 1874.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Gobierno de la República, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados el decreto y reglamento que le acompaña de 27 de Mayo de 1873 sobre la inamovilidad del personal de Correos.

Art. 2.º A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior los empleados en Correos cuyo sueldo anual no exceda de 750 pesetas no podrán ser declarados cesantes sino por causa debidamente justificada en expediente gubernativo.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion estudiará detenidamente las reformas que la experiencia aconseje, tanto en el art. 2.º como en la organizacion general y definitiva del servicio de Correos, a cuyo efecto publicará en su día el oportuno reglamento.

Madrid diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

(Gaceta del día 1.º de Enero de 1874.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

INSTRUCCION

para el ejercicio del protectorado en la Beneficencia particular.

(Continuacion.)

TITULO IV.

DEL PROCEDIMIENTO.

CAPITULO PRIMERO.

Reglas generales.

Art. 42. Los que comparezcan y gestionen en representacion ajena, deberán acreditarla con la exhibicion de poder bastante, o con la presentacion de correspondiente mandato privado, legalizado por Autoridad dependiente de este Ministerio.

Art. 43. Los que invoquen la legitima representacion de una fundacion, la acreditarán por testimonio del auto judicial correspondiente, cuando fuere familiar el título que invoquen; y por certificacion en forma de la autoridad competente, cuando la representacion fuere ajena a un oficio ó cargo ó resultado de una eleccion.

Art. 44. Los títulos de fundacion y de propiedad, escrituras, convenios, concordias y demas documentos públicos que deban obrar en los expedientes a que esta Instruccion se refiere, se presentarán en testimonio ó por certificacion; pero esta ha de ser expedida por Autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernacion que no sea parte en el expediente. La falta absoluta de estos documentos, cuando sean necesarios, solo podrán suplirse por una informacion judicial para perpétua memoria.

Art. 45. Todos los títulos de fundacion y de propiedad, escrituras, estatutos,

constituciones, reglamentos y disposiciones oficiales que autoricen, modifiquen agreguen ó supriman alguna fundacion de Beneficencia particular formarán bajo el nombre de esta en el Archivo de la Seccion, un legajo especial que pueda ser consultado en cuantos expedientes lo necesiten, sin ocasionar nuevas molestias ni gastos innecesarios a los interesados.

Art. 46. Cuando sea preciso alguno de estos documentos se reclamará por el conducto debido, se extractará la parte pertinente en el expediente respectivo, y se devolverá al Archivo despues de evacuado este servicio.

Art. 47. Cuando obraren en el Ministerio de la Gobernacion los documentos exigidos para la instruccion de los expedientes reglamentados en esta Instruccion, bastará citarlos en la correspondiente solicitud.

Quando existieren en otras oficinas de la Administracion pública se podrá pedir certificacion de los mismos al Jefe de la oficina respectiva.

Y cuando se presentaran copias simples en el papel sellado correspondiente, acompañadas de testimonios ó certificaciones auténticas, podrá pedirse la devolucion de estas, prévios su cotejo y la consignacion de la diligencia de conformidad.

Art. 48. Los expedientes de carácter particular se referirán siempre a una sola fundacion. Al efecto se procurará que cada solicitud, comunicacion ó acuerdo no tenga mas alcance. Y cuando otra cosa sucediere se formarán las convenientes piezas separadas.

CAPITULO II.

De las clasificaciones.

Art. 49. Siempre que se suscitaren dudas de oficio ó a instancia de parte sobre el carácter público ó particular de una fundacion benéfica se instruirá expediente para su clasificacion.

Art. 50. Podrán promover expediente de clasificacion:

1.º El Ministro de la Gobernacion por iniciativa propia ó a excitacion de alguna de las autoridades, corporaciones ó funcionarios encargados de representar, auxiliar ó ilustrar el protectorado.

2.º Los representantes legales de las fundaciones.

3.º Los interesados directa ó indirectamente en sus beneficios.

Art. 51. En los expedientes de clasificacion constarán necesariamente:

1.º El objeto de la fundacion y sus cargas.

2.º Los bienes que constituyen su dotacion.

3.º Sus fundadores y las personas que ejercen su patronazgo.

Art. 52. Serán documentos inescusables en estos expedientes:

1.º El título de fundacion.

2.º Relacion autorizada de sus bienes.

3.º Certificaciones bastantes para acreditar las condiciones necesarias del establecimiento segun su clase.

Art. 53. Serán trámites indispensables en estos expedientes los siguientes:

1.º La audiencia de los representantes de la fundacion y de los interesados en sus beneficios, por un plazo que no bajará de 15 días ni excederá de 40, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Seccion del ramo.

2.º El informe de la Junta provincial de Beneficencia.

3.º La audiencia del Consejo de Estado.

Art. 54. Para que una fundacion pueda clasificarse como particular se necesita:

1.º Que reúna las condiciones exigidas en el art. 1.º de esta Instruccion.

2.º Que cumpla con el objeto de

su creacion ó con el que tuvo desde tiempo inmemorial.

3.º Que se mantenga exclusivamente con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio, y sin disfrutar del beneficio de repartos ó arbitrios forzosos.

Art. 55. Cuando no ofreciese dudas ni suscitare controversia el carácter de un establecimiento, bastará que lo clasifique gubernativamente el Ministro de la Gobernacion, sin perjuicio de practicar las demás diligencias cuando se hiciere oposicion a dicho acto.

Art. 56. Hecha la clasificacion de un establecimiento en cualquiera de las formas apuntadas, se participará al Ministro de Hacienda para su conocimiento y el de las Direcciones que de él dependen, al Gobernador de la provincia, y a la respectiva Junta provincial.

Art. 57. La fundacion clasificada será confiada por el Ministro de la Gobernacion a las autoridades, corporaciones ó particulares que deban ejercer su patronazgo y administracion con arreglo a los títulos respectivos y a las leyes.

CAPITULO III.

De las autorizaciones.

Art. 58. Para que el Ministro de la Gobernacion autorice la entrega de valores de Duda pública emitidos por liquidacion ó conversion, segun se dispone bajo el núm. 4.º del art. 9.º de esta Instruccion, se necesita que los que lleven la legitima representacion de las fundaciones acrediten en expediente instruido al intento lo siguiente:

1.º La personalidad de los solicitantes.

2.º Las cargas benéficas que constituyen la fundacion por medio de la presentacion del título de la misma y de cuantos documentos oficiales la hayan confirmado ó modificado.

3.º El cumplimiento regular y completo de las cargas citadas, ó el motivo legal que lo haya impedido, por certificacion de la Junta provincial.

Art. 59. Las autorizaciones que se expidan conforme a lo prevenido en el artículo anterior serán remitidas a la Direccion general de la Duda pública, y de ellas se dará traslado a los Gobernadores y a las Juntas de Beneficencia particular de las respectivas provincias, para que mejor ejerzan en lo sucesivo, sobre las fundaciones de que se trate, la inspeccion y vigilancia legales.

Art. 60. No se solicitará, tramitará ni concederá autorizacion para defender ante los Tribunales de justicia los derechos de la Beneficencia particular, sino cuando estuvieren agotados todos los procedimientos y recursos administrativos.

Art. 61. Cuando los representantes legitimos de una fundacion creyesen procedente presentar una demanda judicial, solicitarán la necesaria autorizacion del Ministerio de la Gobernacion; cuando fueren demandados, sin perjuicio de contestar en tiempo y formas procedentes, darán cuenta a la Junta respectiva de aquel hecho dentro del día siguiente al en que fueron emplazados; y siempre que sustenten un litigio, comunicarán a la Junta citada las providencias definitivas que en él recayeren dentro del día siguiente al en que fueren notificados.

Art. 62. Se necesitan expedientes y resoluciones especiales del Ministro de la Gobernacion para hacer las siguientes declaraciones:

1.ª Que el capital de una fundacion es insuficiente para cumplir lo acordado por su fundador, y que por ello debe destinarse a otro objeto benéfico ó modificarse el existente.

2.ª Que una fundacion tiene rendimientos sobrantes, y que estos deben destinarse a otros objetos benéficos.

3.ª Que han caducado en todo ó en parte los objetos benéficos de una fundacion, y que el capital destinado al objeto caducado debe destinarse a otro.

4.ª Que deben reformarse las disposiciones de una fundacion para ponerlas en armonia con las nuevas conveniencias sociales.

5.ª Que conviene convertir las inscripciones intrasferibles, dotacion de una fundacion en títulos al portador.

6.ª Que es útil transigir un litigio que afecte a la Beneficencia particular.

Art. 63. Son aplicables a todos estos expedientes las circunstancias exigidas por los artículos 51, 52 y 53 de esta Instruccion.

Art. 64. Los fondos que resultaren disponibles a consecuencia de lo prevenido en los artículos anteriores, formarán uno especial custodiado en la Depositaria del ramo, y destinado preferentemente:

1.º A satisfacer los gastos de la Administracion central.

2.º A completar la dotacion de las fundaciones particulares que la tuvieren insuficiente y que fueren de extraordinaria conveniencia pública.

3.º A instalar nuevas fundaciones particulares destinadas a la satisfaccion de necesidades desconocidas en lo antiguo y muy reclamadas por el estado actual de la Sociedad.

Art. 65. Respecto a la forma de verificarse las ventas, los arrendamientos, las obras y los suministros que afecten a instituciones particulares de Beneficencia se observarán las siguientes reglas:

1.ª Se respetarán en todo caso las autorizaciones de los respectivos fundadores si las hubiese explicitas.

2.ª Si no existiesen estas autorizaciones, los representantes de las fundaciones podrán adoptar la forma de administracion ó la de subasta, siempre que se trate de valores que no excedan de la tercera parte de la dotacion total de las fundaciones respectivas.

3.ª Cuando no existiesen las autorizaciones de la regla 1.ª y se tratase de valores superiores a los citados en la 2.ª, las Juntas provinciales resolverán, oyendo a los representantes de las fundaciones, si ha de adoptarse la forma de administracion ó la de subasta.

CAPITULO IV.

De las investigaciones.

Art. 66. La investigacion de bienes y valores de la Beneficencia particular corresponde al Ministro de la Gobernacion.

Art. 67. Son objeto de investigacion:

1.º Los bienes y valores de esta clase disfrutados por personas que no tengan derecho a los mismos.

2.º Los poseidos como propios por las personas a quien la fundacion otorgue otro derecho sobre ellos.

3.º Los poseidos por los legitimos representantes de las fundaciones, en concepto de tales, pero no aplicados sin motivo legal al cumplimiento de las cargas benéficas establecidas por el fundador.

Se considerará que están incumplimentadas las cargas de una fundacion, cuando existan recursos con que levantarlas en todo ó parte, y no se haya hecho; y cuando se hayan cumplimentado en una parte menor de la que aquellos representan. La investigacion entonces se referirá a la parte del capital ó productos que dejen de aplicarse.

4.º Los bienes y valores que por incuria de los representantes legitimos de las fundaciones, hallárense ó no en su poder, están siendo improductivos para las mismas.

Art. 68. La investigacion no tendrá lugar cuando conste en alguna oficina pública ó de Beneficencia particular la detentacion que expresa el primer caso

del artículo anterior, la posesion en concepto de propios del 2.º, la falta de aplicacion del 3.º y 4.º y el conocimiento del 5.º

Art. 69. Podrán promover expedientes de investigacion los particulares que estén en el pleno goce de sus derechos, ejercitando la accion popular que se reconoce para este servicio.

Art. 70. Tienen obligacion de promover esta misma clase de expedientes:

1.º Las Autoridades, corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la accion del protectorado.

2.º Los Delegados especiales que el Ministro de la Gobernacion crea conveniente autorizar para toda la Nacion ó para distrito determinado.

Art. 71. Los expedientes de investigacion se promoverán y tramitarán en la Seccion de Beneficencia particular del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 72. El primer escrito que presente el particular ó el delegado que promueva la investigacion, será anotado en el acto en el registro especial que llevará el Negociado de investigaciones, con la expresion siguiente:

1.º Nombre y domicilio del que promueva la investigacion y de su apoderado si compareciere por este.

2.º Fundacion á que se refiera.

3.º Bienes que comprenda la investigacion.

4.º Hora, dia, mes y año en que se practique el asiento.

Con referencia á dicho asiento, podrán expedirse por el Jefe de la Seccion los resguardos ó certificados que pidan los interesados.

Art. 73. Los expedientes promovidos por particulares ó por delegados constarán de tres partes:

1.ª Autorizacion para hacer la investigacion.

2.ª Prueba de esta.

3.ª Resolucion.

Art. 74. Para que se otorgue la autorizacion, es preciso que se promueva la investigacion por exposicion dirigida al Ministro de la Gobernacion, expresiva de las siguientes circunstancias:

1.ª El nombre y domicilio del que promueva la investigacion, acreditados con volante ó certificacion de la Autoridad local.

2.ª La fundacion á que se refiere la denuncia, determinada por el nombre del fundador ó de los fundadores, por el punto de su instalacion ó por cualquiera otra circunstancia que haya servido para su designacion usual.

3.ª Las autoridades, corporaciones, funcionarios y particulares que tienen ó debieran tener la representacion legal de la fundacion.

4.ª Las cargas benéficas de la misma.

5.ª Los bienes y valores objeto de la investigacion, su cuantia, clase y situacion.

6.ª El tiempo que se considera bastante para terminar la investigacion.

7.ª Los medios que se crean necesarios para el efecto.

Art. 75. La denuncia que no reuna los requisitos prevenidos en el artículo anterior, y la que no tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el art. 67, será desestimada.

Art. 76. La denuncia que reuna dichos requisitos, y tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el citado artículo 67, será decretada concediendo la autorizacion necesaria para proseguirla, y fijando el tiempo en que debe terminarse la investigacion, con las prevenciones de que pasado este sin realizarla quedará caducada y se seguirá de oficio por el protectorado, y de que serán de cuenta del denunciador todos los gastos que ocasiona hasta que la Beneficencia particular reciba los bienes y valores investigados.

(Se continuará.)

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la cuarta semana del mes último,

PUEBLOS	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA										PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO DECIMAL									
	GRANOS.		CALSOS.		CARNES.		PAJA.		GRANOS.		CALSOS.		CARNES.		PAJA.					
	Trigo. Fanega. ps. cs.	Cebada. Fanega. ps. cs.	Centeno. Fanega. ps. cs.	Maiz. Fanega. ps. cs.	Garbanzos. Arroba. ps. cs.	Arroz. Arroba. ps. cs.	Vino. Arroba. ps. cs.	Aguardiente. Arroba. ps. cs.	Carnero. Libra. ps. cs.	Vaca. Libra. ps. cs.	Tocino. Libra. ps. cs.	De cebada. Arroba. ps. cs.	De trigo. Arroba. ps. cs.	De cebada. Arroba. ps. cs.	Tocino. Arroba. ps. cs.	De trigo. Arroba. ps. cs.				
Quellar	8,62	5,00	5,50	4,50	6,25	7,50	4,75	12,50	0,48	0,50	0,56	0,50	0,50	0,50	1,21	0,04				
Sta. M. de Nueva	9,50	5,00	5,50	6,25	6,25	7,50	5,50	15,00	0,36	0,28	0,75	0,28	0,28	0,28	1,65	0,02				
Riaza	8,00	4,50	5,75	5,00	5,00	6,00	3,27	12,50	0,50	0,25	0,50	0,25	0,25	0,25	1,09	0,02				
Sepúlveda	8,25	5,00	6,00	9,00	9,00	9,00	3,25	9,25	0,45	0,20	0,59	0,20	0,20	0,20	1,29	0,02				
Segovia	9,50	5,50	6,25	7,25	7,25	7,50	7,50	15,00	0,50	0,21	0,69	0,50	0,50	0,50	1,50	0,02				
Totales	43,87	25,00	29,00	32,00	32,00	32,25	24,27	62,25	1,95	1,41	3,09	1,70	1,70	1,70	6,72	0,12				
Precio medio en toda la provincia	8,77	5,00	5,80	6,40	6,81	7,81	4,85	12,45	0,48	0,28	0,62	0,34	0,34	0,34	1,34	0,02				

LOCALIDAD.	FANEGA.		HECTOLITRO.	
	Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.
Segovia.	9,50	17,12	17,12	17,12
Riaza.	8,00	14,41	14,41	14,41
Segovia.	8,50	9,91	9,91	9,91
Riaza.	4,50	8,11	8,11	8,11

segovia 2 de Enero de 1874--El Gobernador, Antonio G. Buendía.

Reunido el Jurado bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia Don Antonio Garcia Buendia, y asistencia de los Sres. Gobernador, Presidente, Brigadier Gobernador Militar, Juez de primera instancia, Gefe accidental de la Reserva, Alcalde de la Capital, Subdelegado de Medicina, se abrió la sesion habiende sido leida y aprobada el acta de la anterior.

Se pasó al desempeño de la mision especial del Jurado, llamándose á los mozos declarados inútiles para el servicio de la Reserva en el año actual, correspondientes á los alistamientos de los pueblos cuyos expedientes estaban señalados para el dia de hoy, y despues de darse cuenta de los últimos en presencia de los mozos que comparecieron, y atendidas las excusas de los no presentados, el Jurado á cuyos Señores fué nombrando uno por uno el infrascrito Secretario de la Diputacion por el orden prevenido en virtud de circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de doce de Diciembre último, acordó declarar inútiles á los siguientes:

Engenio de Frutos, de San Pedro de Gaillos.

Mariano Casado Pascual, de id.

Ignacio Cristóbal Morato, de Sigueruelo.

Abdon del Moral Barrio, de Sotillo.

Manuel Morato de Lucas, de Sotillo.

Francisco Martin Martin, de Torre Valde San Pedro.

Cayetano Martin Velasco, de id.

Matias Martin Pozas, de Valle de Tabladillo.

Miguel Lobo Peña, de id.

Venancio Alvaro Olgueras, de Valleruela de Pedraza.

Francisco Matesanz Alvaro, de Valleruela de Sepúlveda.

Anselmo Montes Garcia, de id.

José Moreno Alvaro, de id.

Mariano Melero Sanz, de Aldeanueva de la Serrazuela.

Gregorio Anton Buenhombre, de Aldehorno.

Isaac Sanz Estéban, de Corral, de Aillon.

Hipólito Martin Alonso, de Alconada.

Segundo de Diego Sanz, de Aldealengua de Santa Maria.

Pendientes de observacion, de San Pedro de Gaillos.—Fernando Bravo Benito.

Sigueruelo.—José Ballester Lopez.

Torre Valde San Pedro.—Ramón Martin Contreras.

Idem.—Martin de la Calle Martin.

Valdesimonte.—Pablo Matesanz Garcia.

Cedillo de la Torre.—Plácido Tomé Granda.

Cilleruelo de San Mamés.—Gabino Asenjo Martin.

Y se acordó conceder plazo para su presentacion hasta el dia catorce del actual á Pedro Moreno Municio, de Sigueruelo; Antonio de la Calle Plaza, de Aldehorno, y Salvador Azuara Montejo, de Estebanveta.

Sacramento.—En atencion á no haberse presentado el Comisionado del Ayuntamiento, ni el mozo que debia ser reconocido apesar de haber transcurrido el plazo que se les concedió, el Jurado acordó imponer al Alcalde la multa de diez y siete pesetas y prevenirle cuide de que se presenten el dia catorce del actual, bajo apercibimiento de mayor rigor.

Siguero.—Por último, en consideracion á no haberse presentado en el dia de hoy, para que estaban convocados, el Comisionado y los mozos de Sigueruelo, se acordó conminar al Alcalde con la multa de diez y siete pesetas sino lo verifican el dia catorce del actual.

Levantando el Sr. Presidente la sesion de la cual se estendió la presente acta que firma con los demás Señores del Jurado y el infrascrito Secretario, certifico.—Antonio G. Buendia.—Sebastian Prats.

—Francisco Gonzalez Chla.—Mariano Llovet.—Aniceto Olmedo Monemayor.—Jorje Calvo.—Salvador María Sanz, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

D. Estéban Rey y Roldan, escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Juan Martin Rodriguez, vecino de la ciudad de Segovia, para litigar con Mauricio Garcia Hernandez que lo es de Bernuy de Coca de este partido; en el cual sustanciado por todos los trámites legales ha recaido la sentencia que en la nota de su publicacion á la brevedad se cen asi.

Sentencia. En el incidente de pobreza que pende en este Juzgado incoado por Juan Martin Rodriguez, vecino de Segovia, para litigar con Mauricio Garcia Hernandez, que lo es de Bernuy de Coca de este partido; y

Resultando primero. Que por el procurador D. Manuel Balbuena, en nombre de Juan Martin Rodriguez, vecino de Segovia, con fecha once de Julio del año último, se presentó en este Juzgado demanda ordinaria contra Mauricio Garcia Hernandez vecino de Bernuy de Coca, sobre cumplimiento de un contrato, pidiendo á la vez por medio de un otro si se le admitiera informacion al tenor del estado de pobreza en que se hallaba, declarándole despues tal pobre para seguir despues la expresada demanda.

Resultando segundo. Que conferido traslado de la peticion de pobreza al demandado Mauricio, Promotor fiscal de este Juzgado y administrador de rentas estancadas, y no habiéndolo evacuado el primero dentro del término de la ley, se le acusó la rebeldia por el actor, la que se hubo por acusada mandando se entendiesen las actuaciones sucesivas por lo relativo al Mauricio con los estrados del Juzgado.

Resultando tercero. Que cursado el incidente por los trámites de ley y recibido á prueba, por el Juan Martin se ha justificado por declaracion de tres testigos, que carece de toda clase de bienes; y que la soldada que gana como un sirviente, eventual es tan infima, que no le alcanza para satisfacer las mas perentorias necesidades de la vida; apareciendo tambien de la certificacion expedida por el Gefe Interventor de la Administracion económica de la provincia, que no contribuye con cantidad alguna al tesoro por ningun concepto y

Considerando por todo que el referido Juan Martin se haya comprendido en el párrafo primero del art. 192 de la ley de Enjuiciamiento civil. Visto dicho incidente, el artículo citado y demás necesarios.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar al repetido Juan Martin Rodriguez y con derecho á disfrutar de los beneficios que para los de su clase establece y determina el artículo 191 de la expresada ley, todo sin perjuicio para en su caso y tiempo, de lo dispuesto sobre el particular en los ciento noventa y ocho y siguientes de la propia ley. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se hará publicar además en los estrados del Juzgado por la rebeldia de Mauricio Garcia en el Boletín oficial de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando Heredia.

Publicacion. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Fernando Heredia, Juez de primera instancia de este partido en audiencia pública á presencia de los testigos José Martinez y Roman Rodado de esta vecindad de que yo el escribano doy fé.

Santa Maria de Nieva 7 de Enero de 1874.—Ante mi, Estéban Rey y Roldan.

La sentencia y nota de publicacion inserta convienen á la letra con su original obrante en el expediente de su razon, de que doy fé y á que me remito.

Y por que conste cumpliendo con lo mandado, y á fin de insertar en el Boletín oficial de la provincia por la rebeldia de Mauricio Garcia Hernandez, pongo el presente que firmo en Santa Maria de Nieva á 7 de Enero de 1874.—Estéban Rey y Roldan.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

D. Fernando Heredia y Mondragon, Juez de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Por el presente requiero á todas las autoridades y sus agentes ó subordinados, encargados de la seguridad pública, Jefes, Oficiales é individuos de la guardia civil, alcaldes, tenientes alcaldes, alcaldes de barrio y demas personas que constituyen la policia judicial, para que inmediatamente procedan á la busca y captura de José Perez Blanco, natural de Castroverde, provincia de Valladolid, de estado soltero, sin oficio, dedicado á la venta de coplas y de diez y siete años de edad, ignorándose su domicilio en la actualidad; y caso de ser habido, dispongan su conduccion á este Juzgado, á fin de notificarle la sentencia dictada en causa que se le siguió en este propio Juzgado por tentativa de violacion á la jóven Josefa Martin, de esta vecindad.

Pues así lo tengo acordado en la ejecucion de referida sentencia.

Santa Maria de Nieva 11 de Enero de 1874.—Fernando Heredia.—Por mandado de S. S.: Manuel Bárcena y Romo.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Mariano de Cillanueva y Vazquez, Escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Doy fé: que en este Juzgado y por mi escribania se ha promovido incidente de pobreza por Bruna Gonzalez y en su representacion el procurador D. Manuel Nuñez Gonzalez, para que se la declare como tal; seguido el expediente por todos sus trámites y su rebeldia de Felipe Martin y con los extrados del Juzgado, recayó la que copiado la letra dice así:

Sentencia. En la villa de Cuellar á 30 de Diciembre de 1873. El Señor D. José de Rojas Samaniego, Regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, por traslacion del propietario, en el incidente de pobreza promovido por Bruna Gonzalez, vecina de esta villa, sobre que se la declare pobre para litigar con Felipe Martin, como curador del menor Pantaleon Gonzalez, en cuyo expediente ha sido parte el promotor fiscal: visto y

Resultando: que el procurador Don Manuel Nuñez Gonzalez á nombre de Bruna Gonzalez, acudió al Juzgado solicitando se la declare pobre para litigar, fundándose para ello en que no posee mas que una casa, un majuelo y una despreciable pollina, aten-

diendo á su subsistencia y la de su familia con el jornal que gana su marido el dia que le tiene á su oficio de albañil que cuando mas es de dos pesetas.

Considerando: que no teniendo otros medios de vivir que los consignados en el precedente resultando, está comprendida en el art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar pobre para litigar á Bruna Gonzalez, y con derecho á usar el papel correspondiente á su clase, á que se la defienda sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley la concede como tal. Pues por esta sentencia definitivamente juzgando que el prenotado Señor Regente proveyó, así lo pronuncio, mando y firmo.—José de Rojas.

Publicacion. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Regente del Juzgado de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy 30 de Diciembre de 1873.—Mariano de Cillanueva.

Lo relacionado es cierto y la sentencia corresponde literalmente con su original que obra en el expediente de su razon, de que doy fé y á que me remito.

Y con la remision necesaria, pongo el presente que signo y firmo en Cuellar á 7 de Enero de 1874.—Mariano de Cillanueva.

Alcaldía de Turrubuelo.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de este pueblo por dimision del que la desempeñaba, su dotacion es la de 125 pesetas satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 20 dias á contar desde el anuncio en el Boletín oficial para su provision.

Turrubuelo 7 de Enero de 1874.—El Alcalde, Juan Barrio.

Alcaldía de Duraton.

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este pueblo dotada con el sueldo anual de doscientas pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, los aspirantes presentarán sus solicitudes al Ayuntamiento del mismo en el plazo de veinte dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Duraton 7 de Enero de 1874.—El Alcalde, Domingo Matias.

En la imprenta de este periódico, Plaza Mayor, número 28, se hallan de venta las relaciones y repartimientos sobre el impuesto de puertas ventanas y balcones.